Puerto Madryn, de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

I. Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (Doctrina de la CSJN en el caso "Colalillo", Fallos 238:550).

II. A los fines del esclarecimiento de los hechos este Cuerpo ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para dicho fin (cfr. CAPM, SIL 125/11, SIL 26/13, SIC 83/19 entre muchas otras). En el mismo orden de ideas que lo expresado precedentemente y al solo efecto de contar con todos los elementos de juicio necesarios para llegar a la verdad objetiva, sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos, es menester disponer en los términos del art. 36 inc. 2 CPCC, se requiera al Juzgado de Familia N° 1 la vista digital de los autos caratulados **"C., A. A. s/ Medida cautelar" (Expte. N° 336/24)**.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DISPONER, como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 36, inc. 2

CPCC), se **requiera** al Juzgado de Familia N° 1 la vista digital de los autos caratulados **"C., A. A. s/ Medida cautelar" (Expte. N° 336/24)**. A tal fin líbrese INODI por Secretaría.

2. **REGISTRESE**, notifíquese.

La presente es firmada por dos vocales por alcanzar mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2025 SIF.